
México, D. F., a 30 de junio del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.
Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de reconsideración, que hacen un total de seis medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Superior.
Es la relación de los asuntos programados para esa Sesión Pública, Presidenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.
Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.
Señor Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señores Magistrados:
Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente SUP-REC-77/2012 y su acumulado SUP-REC-78/2012, formado con motivo de los recursos de reconsideración que interpusieron los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2012 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-030/2012, mediante la cual se modificó la resolución de 8 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2012.
Los partidos actores aducen como agravios en esencia que no es posible determinar, como lo hizo la Sala Regional responsable la sustitución de una candidatura de un hombre por la de una mujer, sobre la base del respeto de la figura de cuota de género, porque ello vulnera el procedimiento democrático mediante el cual seleccionaba sus candidatos a jefes delegaciones y que la sustitución es inviable, dado que la resolución reclamada fue emitida cuando concluyeron las campañas electorales, lo que impide que la mujer que se sustituya pueda realizar actos de campaña lo cual resulta, en concepto de los actores, discriminatorio para la mujer que se registre como candidata, ya que la colocaría en una situación de desventaja.
En el proyecto se propone desestimar los agravios de los recurrentes, fundamentalmente porque por mandato legal la cuota de género debe respetarse y acatarse, independientemente del procedimiento interno de selección de candidatos,

pues conforme a los criterios emitidos por esta Sala, todos los procedimientos de los partidos establecidos estatutariamente son democráticos, incluso el de designación directa.

Por otro lado, no se puede oponer al ejercicio del derecho a ser votada, la situación derivada de la actitud omisa de los partidos enjuiciantes de postular en su momento candidaturas de ambos géneros para cumplir en la proporción exigida por la ley, la cuota de género.

En efecto, un principio reconocido en el derecho electoral y que está recuperado como una excepción a las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla o hasta de una elección, consiste en que nadie puede invocar en su beneficio hechos o circunstancias que él mismo hubiere provocado en términos del artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Es como varios casos, una de las que acostumbramos denominar: Situación frontera. En donde nos encontramos con varias circunstancias de una gran importancia.

Se plantea, como hemos escuchado en la cuenta, el problema de la concurrencia de géneros en la postulación de candidaturas.

En términos del Código Electoral del Distrito Federal, en la presentación de candidatos a jefes de demarcación territorial o jefes delegacionales, se debe respetar lo que hemos dado en denominar la cuota de género en un porcentaje no mayor al 60 y tampoco menor de 40 por ciento de uno u otro género, sin establecer cuál de los dos. Puede ser 40 por ciento de hombres, 60 por ciento de mujeres o al revés.

Sin embargo, en las demandas de reconsideración que ahora motivan el estudio de estos asuntos, se plantea una circunstancia de suma importancia en mi opinión.

Señalan los demandantes principios fundamentales en su opinión, que son el de certeza, el de equidad en la contienda, el de definitividad en las etapas del procedimiento electoral y lo que ellos consideran la irreparabilidad de la supuesta violación en que incurrieron los partidos políticos que ahora promueven recursos de reconsideración.

Traen a colación temas de tanta importancia como la libertad del sufragio en beneficio de los ciudadanos, el derecho a realizar campañas para los ciudadanos que han sido registrados como candidatos a un cargo de elección popular o el derecho a realizar campañas en circunstancias especiales.

Y finalmente, en el capítulo de agravios establecen sus consideraciones y un párrafo llama mi atención de manera especial, se dice en la demanda del Partido de la Revolución Democrática que motivó la integración del expediente 78 de reconsideración.

En el presente recurso de reconsideración es innecesario plantear agravios en contra de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, pues aún y cuando podían compartirse o no, tal situación es intrascendente ante la inaplicación de los principios y reglas constitucionales, llevada a cabo por ese órgano jurisdiccional, pues cómo se demostrará en el capítulo de agravios, la omisión en la aplicación de la normativa electoral es suficiente para revocar la resolución impugnada, independientemente de las razones expuestas en ella y por tanto estos argumentos se dirigen hacia ese fin.

Si analizáramos, como en ocasiones se dice en manera literal, letrista o textual la demanda, se pudiera pensar que los conceptos de agravio son inoperantes, porque no controvierten la mayoría o la totalidad de las argumentaciones que sustentan la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral en el Distrito Federal, que

dieron motivo a la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de esta controversia del registro de candidatos a jefes de demarcación territorial en el Distrito Federal, por no haber cumplido en argumentación de los impugnantes originales, la cuota de género que he mencionado.

Sin embargo, la argumentación en los conceptos de agravio que expresa el Partido de la Revolución Democrática y que también sigue en esa misma línea argumentativa el Partido del Trabajo, están orientados al análisis y controversia de la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en virtud del momento en que nos encontramos en el calendario electoral.

Y en consecuencia aducen violación al principio de certeza.

Dicen que hay violación o afectación al principio de certeza, porque al ordenar privar de la candidatura a una persona y en su lugar registrar a otra en el tiempo en que ya no está permitido llevar a cabo actos de campaña electoral se estaría en la imposibilidad de saber cuál fue la voluntad del elector al momento de emitir su sufragio o decidir no hacerlo porque no existe un mecanismo legal que permita informar de manera adecuada de la sustitución de la candidatura.

Trae a mi mente esta argumentación, la argumentación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y posteriormente de este Tribunal Electoral al haber declarado la nulidad de la elección llevada a cabo en San José de la Barranca por la cancelación del registro de una planilla de candidatos con unas horas de antelación a la fecha y hora para la celebración de la jornada electoral.

Son las 17 horas con cinco minutos del 30 de junio de 2012, pocas horas le restan a este día, siete horas aproximadamente o seis horas y minutos. A las ocho horas del día de mañana se deben instalar las casillas para la recepción de la votación de los ciudadanos de cada una de las 16 circunscripciones plurinominales que constituyen el Distrito Federal, a fin de elegir a los jefes de demarcación territorial. Y a menos de 15 horas de iniciar la jornada electoral vamos a resolver si estuvieron bien o mal registrados los candidatos postulados por los partidos políticos recurrentes hace aproximadamente dos meses, ¿vamos a 15 horas de diferencia a mandar una resolución que pudiera no ser conocida por la ciudadanía del Distrito Federal?

Para mí resolver en este momento sobre criterios de proporcionalidad para saber si cumplieron o no cumplieron la cuota de género, según el criterio de uno y de otro, porque no debemos olvidar que los partidos políticos consideraron cumplir la cuota de género al haber postulado 10 candidatos de un género y seis del otro. Criterio que fue asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al haber otorgado el registro a estos candidatos, criterio que fue sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los correspondientes medios de impugnación y que modifica la Sala Regional, porque considera que lo correcto son nueve de un género y siete del otro. Y da la orden de sustitución de un candidato para poder cumplir esta proporción o esta numeralia de manera específica. Para mí hay un valor más importante que resolver sobre la diferencia de criterios entre ambos órganos jurisdiccionales, sin incumplir por ello, por supuesto, con la denominada cuota de género, porque lo que está en controversia son los dos criterios.

Se cumple, según un órgano jurisdiccional, con el número de 10-6, uno para cada género, según el otro órgano jurisdiccional se cumple la proporción teniendo 9-7 en la distribución de candidaturas para ambos géneros.

En este momento lo que tenemos necesidad es de dar certeza a los ciudadanos y salvaguardar la libre emisión del voto de acuerdo a la información

que se ha dado con el registro de las candidaturas y con el desarrollo de las correspondientes campañas electorales.

Haciendo prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, el principio de la libre e informada emisión del voto de los ciudadanos, para mí lo que procede respecto a las otras opiniones y, por supuesto, la sustentada en el proyecto de sentencia que se somete a consideración de la Sala, para mí debemos privilegiar ese principio de certeza que deriva de la postulación de las candidaturas, del registro de los candidatos, del desarrollo de las campañas electorales.

Y, en consecuencia, declaremos la revocación de la sentencia de la Sala Regional sin entrar al estudio del criterio que ha sustentado en cuanto al cumplimiento del porcentaje legalmente previsto, confirmemos la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo en cuanto confirmó el registro de candidatos, sin entrar tampoco al estudio de su criterio particular sobre el cumplimiento de los porcentajes legalmente previstos, por ende que queden firmes los acuerdos de registro de las candidaturas, de las 16 candidaturas a las jefaturas delegacionales del Distrito Federal para que los ciudadanos con el conocimiento de que en las boletas electorales vienen los candidatos registrados, los candidatos que hicieron campaña y por los que posiblemente vayan a votar, y no otros candidatos y otro candidato, si redujéramos el problema sólo a uno, un candidato que nunca se supo quién fue o quién es, que no tuvo oportunidad de hacer campaña, que quizá no llegue al conocimiento de los ciudadanos.

Para mí la vigencia del principio de certeza y de seguridad jurídica, que son principios rectores fundamentales de la materia electoral federal y local, debemos proceder en los términos que he propuesto: revocación de la sentencia de la Sala Regional, confirmación de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo en cuanto a que se confirmó el registro de los candidatos y que permanezcan firmes esos registros de los 16 candidatos para que los ciudadanos el día de mañana, literalmente hablando, puedan emitir su voto por los candidatos registros que hicieron campaña.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Bueno, en primer término agradecer a todos los Magistrados su apoyo para que pueda salir este proyecto en los términos que salga, porque yo lo recibí en mi Ponencia alrededor del mediodía del día de hoy, entonces ha sido un trabajo arduo y complejo; pero, bueno, ya estamos resolviéndolo, previo a que concluya la etapa de preparación de la elección, que concluye hasta el día de mañana a las 8 horas.

El proyecto que yo someto a su consideración, señor Presidente, señores Magistrados, es en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que en primer término y por eso procede el recurso de reconsideración, la Sala hace un control de constitucionalidad, un estudio de constitucionalidad de la disposición del Código Electoral del Distrito Federal, del artículo 296, párrafos primero y tercero, en donde de manera casi idéntica o muy similar a como lo

establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal, se obliga a los partidos políticos a cumplir con una cuota de registros de candidaturas de mayoría relativa, tanto a diputados locales como a titulares de las demarcaciones administrativas en el Distrito Federal, lo que comúnmente conocemos como delegados, sujetándose a una proporción de 60-40 de distinto género.

Digamos, es una disposición muy similar a la que está en el Código Electoral Federal y que hay jurisprudencia y precedentes que ha resuelto esta Sala Superior en el sentido que es obligatorio para todos los partidos cumplir con esta cuota.

Me detendría o retomaría algunos de los antecedentes, pero bueno, dejo superada la parte de la procedencia del recurso de reconsideración.

En el Distrito Federal van con candidaturas comunes a estos cargos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. Presentan a registro al Consejo General del Instituto Electoral del DF las candidaturas a delegaciones y registran a 10 hombres y a 6 mujeres, esto quiere decir que el género de la mayoría alcanza un 63 por ciento y el de la minoría el 6 por ciento; es decir, aquí no estamos cumpliendo, no se está cumpliendo con la cuota del 60-40.

Lo que esta determinación es impugnada por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral Local, en ejercicio de una acción tuitiva, cuidando, tutelando la legalidad del proceso electoral en el Distrito Federal y señala que los partidos políticos, todos tienen la obligación de cumplir con esta cuota del 60-40 y que el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática no están cumpliendo con lo que establece la ley al registrar un género por debajo del 40 por ciento que establece la legislación.

El Tribunal Electoral local confirma la determinación del Consejo General del Instituto y el Partido Acción Nacional, impugna ante la Sala Regional del Distrito Federal en juicio de revisión constitucional.

La Sala Regional el pasado miércoles resuelve declarando fundados los agravios hechos valer por el partido actor y ordena al instituto político, es decir, al PRD y al PT, insisto, van con candidaturas comunes, a que del universo de candidaturas de las 16 delegaciones; es decir, de las 10 que registró candidatos hombres y que rebasan el 60 por ciento establecido como límite en la ley, los vinculo, les ordena que determinen en primer lugar de cuál de las 10 demarcaciones territoriales va a sustituir a una mujer con un hombre y le orden también que remita o que registre a una mujer en una de esas 10 demarcaciones.

Con lo cual la relación por géneros quedaría: nueve hombres, lo cual representaría el 59.6 por ciento del total de las candidaturas; y siete mujeres, lo cual representaría el 40.4 por ciento de las candidaturas del cumplimiento de la cuota de género.

De otra suerte, si son 10 hombres, es el 63 por ciento y si son 6 mujeres, es el 37 por ciento, entonces la relación varía evidentemente sustituyendo a un hombre por una mujer y de esta suerte sí se cumpliría con la cuota establecida en la ley, porque el techo es el 60 por ciento y el mínimo es el 40 por ciento.

La Sala Regional hace el estudio de la Constitución, de la legislación electoral local a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de manera muy similar a como lo hicimos en los precedentes que dieron lugar a nuestra jurisprudencia en la Sala Superior.

Entonces ordena que sustituyan a un hombre con una mujer para que queden nueve hombres, siete mujeres y que le diga al Instituto Electoral del Distrito Federal Electoral, evidentemente en qué demarcación haría la sustitución.

También la Sala Regional prevé que en caso de incumplimiento del partido, en primer término, el Instituto Electoral Local, procedería a una insaculación de los 10 nombres para determinar cuál de ellos saldría y le pediría al partido político, le ordenaría, que enviara el nombre de la candidata sustituta para esa demarcación que en caso de incumplimiento del partido, haría a través de una insaculación el Instituto Electoral del Distrito Federal, insisto, en caso del incumplimiento del partido.

Esta determinación de la Sala Regional es la controvertida ante esta Sala Superior.

Ya señalaba que la procedencia es acorde con los precedentes que hemos resuelto en estas últimas horas, hay un pronunciamiento de la Sala Regional sobre la constitucionalidad de la disposición normativa y los argumentos que bien señalaba el Magistrado Galván que vierten los partidos políticos actores, por supuesto que son importantísimos, pero yo me pregunto si la propuesta que hace el Magistrado Galván de revocar la determinación de la Sala Regional, sin entrar al estudio de si la Sala Regional resuelve o emite esta resolución con un criterio apegado a la Constitución y a la ley.

Propone, que por la posible afectación a derechos de otros por la imposible sustitución de las boletas, por la imposible sustitución en los nombres de las boletas de la candidata que sustituiría a un hombre y por la incertidumbre que podría generar esto al elector, entonces, esta Sala Superior revoca la determinación de una Sala Regional.

Yo en un ejercicio de ponderación, y de hecho cuando el Magistrado Nava planteaba en la discusión previa esta preocupación de que si con una determinación a horas o un día antes de que formalmente inicie la jornada electoral, ¿no podría generar incertidumbre y afectar el derecho del voto libre e informado de los ciudadanos?

Claro que son elementos muy serios, planteamientos muy serios, estamos estudiando también los principios, pero yo, en ningún momento el partido político viene cuestionando el criterio de la Sala respecto de la interpretación que hace esta misma Sala, sobre el cumplimiento de la cuota de género, en ningún momento cuestiona, y le daba lectura el Magistrado Galván ahorita, dice, que inclusive le podría asistir la razón a la Sala Regional.

Entonces, ¿cómo revocar sin estudiar el argumento de constitucionalidad en la determinación de la Sala Regional?, cuando para mi gusto, el análisis que yo hago no es un tema de gustos, y yo llego a la convicción que la Sala Regional resuelve apegada a la Constitución, apegada a los tratados internacionales y apegada a la legalidad, el tiempo.

Nosotros tenemos sendos precedentes en donde hemos ordenado la sustitución de candidaturas a horas de la jornada electoral. Tenemos jurisprudencia en la que decimos que sí pueden ser sustituidos los candidatos cuando no haya iniciado la siguiente etapa del proceso electoral, que es la jornada electoral.

¿Es la situación óptima?, claro que no.

¿Cuál es la situación óptima?, que en tiempo y forma se registren los candidatos de todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, que aparezcan los que van a contender en definitiva en los boletas, que hagan

campana y que los ciudadanos votemos por esos candidatos. Pero aquí lo que estamos estudiando es el apego a la Constitución, a la ley y a los tratados internacionales de una determinación de la Sala Regional en donde llegó a la conclusión de que un partido político o dos en candidatura común incumplen con la cuota de género que establece el artículo 296 de la ley comicial del Distrito Federal.

¿Cuáles son estos argumentos que nos presentan los partidos políticos y que en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración nosotros desvirtuamos?

En primer lugar el partido recurrente considera que la decisión de la Sala Regional es contraria a la Constitución y a tratados en materia de derechos humanos, porque se privaría del cargo a un candidato varón que fue electo a partir de un procedimiento democrático intrapartidario. Este criterio nosotros, esto lo estoy proponiendo señalarle al partido que no le asiste la razón cuando aduce que los diez candidatos hombres fueron electos, resultado de un proceso democrático. Esta Sala Superior en el juicio ciudadano 12624/ 2011 fundamentalmente, como ya en muchos otros ya sentamos el criterio de que todos los procedimientos de selección de candidatos son democráticos aquellos previstos en los estatutos y que es obligatorio cumplir con cuota del 60-40.

Otro aspecto señalado por el actor es sobre que se le ordenó por la Sala Regional realizar la mencionada sustitución de candidatos, insisto, de un varón por una mujer, prácticamente dice el partido actor cuando ya concluyeron las campañas electorales. Y fíjense lo que dice: por lo que a la mujer que se le registre como candidata no podría realizar campaña electoral, y se le colocaría en una situación de desventaja frente a los demás candidatos de esa delegación política, lo que torna irreparable el presente caso.

Esa situación ya imperaba cuando la Sala Regional resuelve el juicio de revisión constitucional; o sea, nosotros con una determinación contraria de todas maneras no estamos restituyendo la posibilidad de que pueda haber, realizar campaña.

El hecho de que concluyeran las campañas y nos encontremos a unas cuantas horas del inicio de la jornada electoral, para mí no es suficiente para que avalemos que un partido político o no entremos al estudio si es obligatoria la cuota, el cumplimiento de la cuota del 40-60, previsto en la ley electoral, que es lo que se está controvirtiendo ante la Sala Regional, y nosotros lo que tenemos que estudiar es el estudio de constitucionalidad que hace la Sala Regional sobre el cumplimiento o incumplimiento de la cuota.

Por lo que hace al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales efectivamente, todavía no concluye la etapa de preparación de la elección. No está agotado el principio de definitividad en tanto la etapa de preparación de la elección concluye hasta el día de mañana a las 8 horas, cuando dé inicio formalmente la etapa de la jornada electoral. Por lo cual el argumento de definitividad que aduce el partido político no se actualice.

También, por lo que hace al agravio en el que señala que la mujer que se registre no podrá realizar campaña y esto lo coloca en una situación de desventaja, esto a mí me parece inexacto, toda vez que los partidos políticos, los candidatos de los partidos políticos hicieron las campañas en los tiempos permitidos por la ley, y lo que establece la ley también es que en caso extraordinario de sustitución de una candidatura los votos serán contabilizados

para el partido político y el candidato correspondiente. Insisto, no es lo óptimo, no; pero la propia ley establece una salida.

También el partido político dice que, o argumenta que al sustituir de último momento a la candidatura, el electorado no podrá conocer la plataforma electoral del partido político; esto no es cierto, la candidatura es obligación registrarla desde antes que empieza la campaña electoral, es decir, antes del inicio de las campañas electorales y las propuestas contenidas en la plataforma de los partidos políticos se conocieron durante la etapa de campaña; que la nueva candidatura no tenga la oportunidad de difundir la propaganda en tiempos de campaña, esa es otra situación; pero lo que argumenta aquí es que el electorado no conocería la plataforma electoral en la demarcación que se decidiera hacer la sustitución.

Por lo que hace que las boletas ya se encuentran impresas y no sería posible insertar el nombre de la candidata, precisamente la ley previene que en caso de sustitución de candidato o candidata que esté registrado ante la autoridad electoral, con independencia del nombre que aparezca en las boletas electorales será contabilizada para la candidatura registrada.

El agravio consistente en que la resolución impugnada se dictó a dos días de la jornada electoral y que se le ordena realizar distintas acciones para cumplirla, en el proyecto estamos destacando que la situación en que se encuentran hoy los partidos políticos que presentan una candidatura común es consecuencia de sus propias decisiones.

Tuvieron que haber registrado al 40 por ciento de un género y al 60 por ciento de otro, no es un incumplimiento de la cuota que establece la legislación electoral del D.F. por las resoluciones en la cadena impugnativa correspondiente o de la Sala Regional.

Estamos en esta situación porque el partido incumplió con el registro del 40-60 en la proporción de género que establece la legislación.

En el proyecto también se considera que si existe una situación de extrema premura para tales partidos por esperar la resolución que dicte esta Sala Superior, pues también yo me permito subrayar que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como principio rector que la interposición en ningún caso de los medios de impugnación producirá la suspensión de los actos reclamados.

El día de hoy vence el plazo para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Electoral de este Tribunal con sede en el Distrito Federal y el partido político ya tendrá que estar tomando las medidas correspondientes para cumplir con esta determinación; no se ha vencido el plazo todavía, de tal suerte que se considera que el partido recurrente al observar los plazos tan reducidos de que dispone debió y debería actuar sin demora alguna.

Y por lo que hace, entonces, al principio de definitividad porque el cumplimiento de la resolución de la Sala podría generarle todavía algún agravio, en el proyecto que someto a su consideración lo estamos considerando infundado, ya que se estima que si los mencionados institutos políticos se ajustan estrictamente a lo ordenado en la resolución impugnada en cuanto a la orden del registrar a una mujer para el cumplimiento de la cuota de género, entonces no tiene por qué generarse la presunta situación o condición de indefensión de los recurrentes. Es en cumplimiento de una Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, Señores Magistrados, estoy proponiendo confirmar la resolución de la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal en la que ordena al partido político que haga la sustitución de una candidatura masculina por una candidatura femenina para cumplir con la cuota de género que establece el artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal, para que la cuota sea alcanzada con 7 mujeres, lo que representa el 40.4 del total y 9 hombres, lo cual representa el 59.6 por ciento.

Y concluyo haciendo una última reflexión: El proyecto que someto a su consideración se constriñe estrictamente a revisar el estudio que hace la Sala Regional sobre el cumplimiento o incumplimiento de la cuota establecida en la ley a la luz de la Constitución, de los tratados internacionales. Eso es lo que estamos estudiando en la Sala Superior.

Lo que plantea con todo respeto el Magistrado Galván, que además son muy atendibles los argumentos que se ponen sobre la mesa, no generaremos falta de certeza, etcétera. ¿Pero qué es lo que estamos estudiando y qué nos plantean los partidos actores?

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del PT dicen que la cuota de género establecida en la Ley Electoral del Distrito Federal no aplica cuando se eligieron a los candidatos de las 10 posiciones en demarcaciones territoriales administrativas del DF, a través de procedimientos democráticos que establecen los estatutos de los partidos políticos.

Entonces, el Partido de la Revolución Democrática lo que sostiene es que la Sala Regional se equivocó al considerar que es obligatoria la cuota del 60-40 y que todos los procedimientos son democráticos y que incumplió, eso es lo que nos está planteando.

Entonces, me parece que estaríamos abriendo al momento de proponer revocar la determinación de la Sala, inclusive sin estudiar en el fondo los planteamientos de constitucionalidad de la Sala Regional, pues es una procedencia del recurso de reconsideración ante una irreparabilidad por los tiempos en que se toma la determinación.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente, con su venia. Pues es la segunda sesión del día, comenzamos de madrugada la noche anterior, llegamos todos muy tarde a nuestras casas, pero hay que celebrar, como bien lo dijo usted, Presidente, que llegamos sin pendientes a la jornada de mañana. El Tribunal sigue cumpliendo.

No acompañé el proyecto de la Magistrada Alanis y me pesa hacerlo, porque pareciera que hay una contradicción con criterio de esta Sala, pero no la hay, me adhiero a lo que dice el Magistrado Galván.

Es curioso lo que se está diciendo y propongo que se reconsidere lo que hizo la Sala Regional, de ahí el nombre del recurso. Y la Sala Regional actuó correctamente, aplicó el artículo 296 favoreciendo la equidad de género o tendiendo a que se logre esta paridad.

Atiende además a nuestros precedentes, concretamente al caso de las candidatas a diputaciones federales, claro, hay una diferencia importante y no quiero meter cuestiones de número aunque el porcentaje, como bien lo dijo el

Magistrado Carrasco hace rato, para no plagiarlo, está en la norma, no es algo nuestro.

No es lo mismo resolver respecto del 40 por ciento de 300 distritos, que el 40 por ciento de 16 demarcaciones. Si el 40 por ciento de 300 son 120 candidaturas y el 40 por ciento de 16 son 6.4, y tenemos también esta dificultad de cómo dividimos a las personas con los puntos decimales, también lo dijo el Magistrado Carrasco, no me voy a ese argumento.

Pero sí a lo que Dworkin llamaba un caso difícil, porque normativamente cualquiera de las dos situaciones podrían ser correctas.

Y déjenme leer algo muy rápido de Zagrebelsky de los jueces y el derecho, dice Zagrebelsky: “Un estudio del derecho y pero aún, una jurisprudencia completamente encerrados en las formulaciones jurídicas, sin conciencia alguna de los fenómenos a los que estos dirigen su fuerza normativa, serían obras extravagantes de juristas puros”. Cierro la cita.

Si nosotros vemos nada más la aplicación del precepto normativo, creo que estaríamos desatendiendo todo el contexto y aquí es donde tenemos la colisión entre la aplicación de la norma, el 296 del Código local, y los principios constitucionales.

Me parece que lo que centra el actor en su propia demanda es correcto y lo que estamos tutelando o al ir en contra del proyecto, sería certeza, equidad en la contienda y libertad de sufragio, hay que ponderar, vamos a la paridad de equidad de género o defendemos la certeza, la equidad de la contienda y la libertad de sufragio en la votación del día de mañana.

Intentaré ser muy breve. En la demanda establecen respecto del principio de certeza, que si se cambia hoy, si confirmamos hoy lo que hace la Sala Regional para que se cambie algún candidato a una de las delegaciones del Distrito Federal por una candidata, estaríamos en la imposibilidad mañana de saber cuál fue la voluntad del elector al momento de emitir su sufragio, porque aquellas personas que van a ir a votar no sabrían de este cambio.

Es decir, si bien es cierto que se respeta el derecho de equidad de género con lo que establece la Sala Regional, lo cierto es que me parece que habría que ver primero por el derecho de certeza o por el principio de certeza de aquellos que van a votar, primero el derecho de los que van a votar de aquellos de los que van a ser votados.

Esta es la dificultad que tenemos porque, repito, ambos son correctos normativamente.

También tendríamos en jaque la equidad en la contienda, porque aquella candidata que resultara ser la sustituta del sustituido, pues no tendría respecto de los contendientes con los que está participando, una situación de desventaja porque no podría llevar a cabo un solo acto para darse a conocer con la ciudadanía que los va a votar.

Y el tercer aspecto que viene en la demanda es la libertad del sufragio, porque dice en la demanda, y coincido con ello, una condición necesaria para ejercer ese derecho en libertad es que se conozca al candidato, sus propuestas y plataformas.

Es verdad que hay electorado del llamado duro que vota por algún partido político de su preferencia, pero los habemos también quienes incluimos o ponderamos el peso específico de la personalidad de cada una de las personas por las que se vota.

Creo que sería un mal mayor el hecho de generar que aquellas personas que votan, voten por una persona y que resulte electa otra, siendo triunfador el partido por el que votó.

Quiero insistir en que es un caso muy difícil, que no hay una situación normativa correcta y que estamos por ponderar la equidad de género, como ya lo hemos hecho, el proyecto de la Magistrada Alanis es correcto en ese sentido, como lo es el de la Sala Regional.

O ponderar estos principios constitucionales que bien introduce en la *litis* el partido actor, estarían en entredicho y en este sentido es que me decanto por el otro y con mucho pesar estoy en contra del proyecto de la Magistrada Alanis. Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

No quiero concentrarme en las mujeres ahora, quiero concentrarme en los hombres, porque a diferencia de la legislación federal, la legislación del Distrito Federal se concentra en los hombres, no en las mujeres y me parece que mis preopinantes, excepto la Magistrada Alanis, con lo cual estoy de acuerdo con el proyecto, se han concentrado en las mujeres y esa no es la perspectiva de la legislación del Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 296 termina muy claro: *“Del total de candidaturas a jefes delegacionales que postulen los partidos políticos ante el instituto electoral, en ningún caso, énfasis, en ningún caso podrán registrar más del 60 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género”*.

Como ven, solamente habla de hombres, es decir, de la mayoría de candidatos que se están registrando. ¿Qué fue lo que registró el partido o la coalición? 10 hombres.

¿Y eso, qué porcentaje representa? Para los que les gustan las matemáticas, es un 62.5%, se excede 2.5% del tope que la ley del Distrito Federal marca que en ningún caso se podrá registrar más del 60%, está muy claro.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal actuó y registró, en contra de la ley, a diez candidatos hombres. El Tribunal del Distrito Federal hizo lo mismo y no acató el primer párrafo del artículo 296, porque aceptó que el 62.5% era igual a registrar menos del 60%. Repito la regla: en ningún caso podrán registrar más de 60 candidatos propietarios de un mismo género.

De tal suerte que lo que está haciendo la Sala Regional es corregir el error del Consejo General del Distrito Federal del Tribunal del Distrito Federal y ordenó reducir de diez a nueve. ¿Cuántos son nueve candidatos? 56.25%. Eso sí me suena que es menos del 60%. Eso sí me suena legal, porque en ningún caso se podrán registrar más no menos del 60%.

Bien, entonces, queda muy claro que no es la base el 40% de mujeres, o del género minoritario, es el 60% del género mayoritario, y que el artículo 296 prohíbe registrar más del 60%. En consecuencia permite registrar menos del 60. Esto es no diez, que es más, sino nueve, que es menos. Y eso fue lo que hizo la Sala Regional de este Tribunal.

Al haber hecho esto el Consejo y el Tribunal del Distrito Federal, al haber aceptado ese registro mayor de hombres del 60%, ¿qué es lo que pasa? No hay necesidad de traer al Dworkin, porque aquí no hay conflicto de derechos.

Sencillamente hay que aplicar la teoría de las nulidades, de la cual es experto el Magistrado Galván.

Un acto contrario al texto de la ley es nulo de pleno derecho. ¿Y qué significa ser nulo de pleno derecho? No tiene efectos para la ley, no tiene efectos.

Entonces, resulta que los efectos nulos son los que está dando certeza ahora al revocar la sentencia de la Sala Regional. Esto me parece que es contradictorio y antijurídico, no debe de tener efectos, y eso es lo que hizo nuestra Sala Regional a la salas que muchas veces por vía excepcional tenemos que revocar sus sentencias por inaplicación de normas.

Esta vez no la tenemos que revocar, la tenemos que confirmar. La Sala Regional actuó perfectamente en el marco de la ley del Distrito Federal y, por supuesto, no le dio ningún carácter de efectos a un acto nulo de pleno derecho que lo había determinado el Consejo y el Tribunal del Distrito Federal.

La certeza jurídica no la dan los actos nulos sin efectos. La certeza jurídica la dan, por ejemplo, resoluciones judiciales, como lo es el de la Sala Regional de este Tribunal. Esa es la certeza jurídica que se dio el miércoles de esta semana.

Y estamos quitando la certeza jurídica, si revocamos la resolución de la Sala Regional; estamos provocando la incertidumbre jurídica, porque ya se pronunció un tribunal, que además estoy totalmente de acuerdo con esa resolución, ya se pronunció un tribunal respecto de lo que tiene validez, respecto de la interpretación del artículo 296, y nosotros pretendemos revocar, ¿por qué le vamos a crear al elector una incertidumbre de por quién votar?, la certidumbre ya está por resolución judicial.

Ahora, los hechos consumados resulta que son más ciertos que una resolución judicial. Eso no lo puedo aceptar y menos de una Sala Regional de este Tribunal. Tenemos que confirmar necesariamente la resolución de la Sala Regional.

Ahora, por último, hablando de la realidad, yo busqué en internet los puntos de un jefe delegacional que corresponde a la delegación en donde yo vivo; y de estos jefes delegacionales en otras delegaciones. No estamos hablando de un municipio, estamos hablando de una delegación política, que según el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no ejerce atribuciones propias, más que excepcionalmente, ejerce atribuciones del jefe de gobierno del Distrito Federal, por eso son delegados, no son presidentes municipales. No hay autonomía en las delegaciones.

Finalmente, conocer qué es lo que va a hacer un jefe delegacional es, aquí sí, en el fondo, conocer cuál es el programa del Jefe de Gobierno del partido que lo está postulando, porque finalmente el jefe delegacional tendrá que implementar las políticas, las medidas que el Jefe de Gobierno del partido de nuestra elección va a tener.

No es un presidente municipal con la autonomía que tienen las constituciones de los estados, éste desafortunadamente sigue siendo un territorio federal sometido al Jefe de Gobierno y al Presidente de la República, no tenemos soberanía en esta entidad, lo cual es una verdadera tristeza.

Bueno, en la búsqueda que hice por internet no encontré ni un solo plan de gobierno, idea, propuesta de ninguno de los jefes delegacionales de ningún partido propuesto para esta elección.

¿Es esa la certeza que estamos protegiendo? ¿El elector sabe perfectamente bien que votar por el señor “X” va a ser una diferencia de votar por el señor “Y”? No lo sabe, no lo sabemos.

De tal suerte que siendo un jefe delegacional, que ejerce atribuciones delegadas del Jefe de Gobierno, alguien que no tiene una plataforma propia, porque es la del partido que lo postula, realmente es votar a favor o en contra del candidato del Jefe de Gobierno y de la plataforma del partido que lo está postulando, que esa sí se puede conocer.

Si alguien está en contra de un partido o de la política del gobierno actual del Distrito Federal, su voto va a ser de castigo y va a votar por el partido político opositor de su preferencia.

Pero si alguien está de acuerdo con el gobierno del partido que está actualmente en el régimen, pues seguramente va a votar por aquel candidato que se le presente de ese partido en esa delegación.

En otras palabras, la capacidad de discernimiento del ciudadano en el Distrito Federal está muy reducida, no somos, desafortunadamente, ciudadanos de primera, como todos los demás mexicanos en cualquier otra entidad federativa, llámese Oaxaca, llámese Chiapas o Milpa Alta o Veracruz, sino que somos ciudadanos que en todo caso vamos a votar por una plataforma de un partido o de otro, principalmente, y que sí podemos discernir entre un candidato y otro.

Aunque sólo en la manera o en la modalidad de que podamos saber cuáles son las ideas.

Yo realmente, tengo que decir: no pude encontrar el discernimiento de las políticas de cada uno de los jefes delegacionales de los lugares en que me muevo. Si yo preguntara cuál es la política, las ideas del jefe delegacional de cada uno de los partidos que postula en Coyoacán, yo no lo podría decir, y tengo aquí en este Tribunal mi oficina.

Pero si voy a mi domicilio tampoco podría decir cuáles son las ideas y postulaciones de cada uno de los candidatos de los otros partidos, para esa delegación.

Entonces, por nuestro carácter de territorio federal, por el carácter de las delegaciones que no son municipios, esa falta de certeza práctica es una ilusión, la certeza la damos nosotros, las autoridades; la certeza la da la resolución de la Sala Regional, que ya se pronunció y se pronunció respecto de un registro que es absolutamente nulo, que equivocadamente el Consejo del Instituto del Distrito Federal y el Tribunal del Distrito Federal convalidaron en contra del texto de la ley.

Por eso, votaré a favor del proyecto de la Magistrada Alanis. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

La jornada electoral es el día 1º de julio del presente año. El día 1º de julio del presente año inicia dentro de 6 horas, 8 minutos. La jornada electoral se inicia dentro de 14 horas.

El día 1º de julio se inicia dentro de 6 horas, día de la jornada electoral y, precisamente menciono lo anterior, porque quizá mi exposición parezca contradictoria. Siempre he estado por apoyar la equidad de género y buscado no solamente la equidad de género que establece la ley, sino la paridad, lo más

cercano a la paridad de género y ahora me encuentro en un conflicto, en un conflicto donde reconozco que la resolución impugnada es legalmente correcta y el proyecto que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, es legalmente correcto.

¿Y por qué es legalmente correcto? Porque simplemente como bien decía el señor Magistrado Manuel González Oropeza, el artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece: “Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral?, en ningún caso podrán registrar más del 60% de candidatos propietarios de un mismo género”. Cuando el precepto se refiere a candidatos, realmente creo que utiliza el neutro, no sé si sean hombres o sean mujeres, pero lo que establece es que no pueden ser más del 60 por ciento de candidatos de un mismo género.

¿Y qué sucedió en el caso? En el caso, el Partido de la Revolución Democrática tratándose de delegados, siendo 16 delegaciones, registró 10 hombres y 6 mujeres; 10 hombres que significan el 62.5 por ciento y el límite que establece la ley es precisamente el 60 por ciento.

No sé si habría que dividir en partes a un ser humano, pero el problema es que se registraron más del 60 por ciento de candidatos de un mismo género para delegados.

Lo que adujo en su impugnación el Partido Acción Nacional, fue efectivamente la violación al artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal, argumentando que el Partido de la Revolución Democrática o los partidos que van en coalición, inobservaron lo que establece el artículo 296, al que he hecho referencia, y en la sentencia recurrida se establece precisamente eso, el Partido de la Revolución Democrática o la coalición correspondiente, infringió lo dispuesto en el artículo 296, al registrar diez candidatos de un mismo género, esto es, al ir más allá del tope del 60 por ciento.

La consecuencia es que debe registrar, como los diez fueron hombres, que debe registrar solamente nueve y siete mujeres, no seis como lo había hecho.

Con lo anterior advierto que legalmente es correcto lo resuelto por la Sala Regional y legalmente es correcto lo que se propone en el proyecto a discusión, desde mi punto de vista, esto es completamente importante.

Luego se dice: “El recurrente no controvierte las consideraciones expuestas en la resolución recurrida”, y efectivamente no las controvierte; no controvierte, desde luego, lo resuelto en materia de legalidad establecida en la sentencia recurrida, pero aduce que en dicha sentencia se violaron principios constitucionales, que conforme al artículo 116, fracción IV de la Constitución General que rige los comicios locales, establece que en los comicios rige el principio de seguridad y si queremos ampliar en todos los aspectos relacionados con el proceso electoral, Pero la democracia y los procesos electorales están enfocados a que el ciudadano con toda certeza y seguridad jurídica, sepa por quién emitirá su voto, sepa por quién, desde luego, sufragará, Quién pretende que sea el candidato de su delegación, de su municipio, de su Estado o de la República, en su caso, tratándose de las elecciones federales.

Y aquí nos encontramos con un problema como consecuencia, ya no de legalidad como lo estudió la Sala Regional, ya no de legalidad como se estudia en el proyecto que se presenta a nuestra consideración, sino de

constitucionalidad, de que en el caso, no se advierten principios constitucionales que dentro de la jerarquía normativa, lo que establece la Constitución, está por encima de lo que establece la ley.

Estamos en otro estadio, en el lugar correspondiente a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, la jornada electoral. Esto para mí es muy importante porque como consecuencia en este caso debemos ponderar qué debe estar primero ¿lo establecido en la ley o lo establecido en la Constitución? La ley deriva de la Constitución y como consecuencia de nuestro marco jurídico tenemos que observar los principios constitucionales.

¿Y qué principio establece la Constitución? Ya lo mencioné, el de certeza jurídica.

¿Por qué menciono que no hay certeza jurídica en la forma en que se resuelve? Simple y sencillamente quiero advertir que en el caso no se trata de un conflicto estrictamente relacionado con una delegación. No hay un conflicto en relación con quién debe ser el candidato de la delegación Cuajimalpa o de la delegación Benito Juárez, sino un problema relacionado con equidad de género. Que en el momento en que se constriñe al partido político en estos momentos seis horas antes de que se inicie el día de la jornada electoral, a decirle por equidad de género debes de cambiar un candidato hombre por una candidata mujer. ¿De qué delegación? Tú sabes. De la delegación que sea, pero tú debes de cumplir con la equidad de género, total incertidumbre para mí. Total falta de certeza para el ciudadano que va a sufragar. Como bien se decía hace un momento, pues en estos momentos ni siquiera sabemos quién sería el candidato delegacional que habría que retirar para subir a una mujer. Qué delegación exactamente sería.

Y si de esto tuviéramos duda, voy a leer el segundo resolutivo de la resolución recurrida. En el segundo resolutivo de las resoluciones recurridas se dice: “Se ordena a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que, en un plazo de veinticuatro horas”, ¿cuántas horas faltan para el día 1° de julio, día de la jornada electoral? Creo que seis, “para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia”, es cierto se notificó, creo que el jueves. Pero al estar *sub iudice* por haber sido recurrida la sentencia no ha lugar a cumplir. Cuando menos no puede iniciar la Sala Regional un procedimiento de cumplimiento de su sentencia si ésta no ha quedado firme, dice: contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y en ejercicio de su facultad de auto-organización, decidan la sustitución que deberán realizar de un candidato hombre por una candidata mujer, en términos del considerando octavo de esta sentencia, apercibiéndolos que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, serán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a las consecuencias que deriven de esta sentencia.

El problema fundamental es que de aquí a que resolvamos este asunto, se notifique el mismo, ¿cuántas horas le quedan al partido político para sustituir a un candidato de una delegación por una candidata?, por una mujer, una ciudadana que podría ser la candidata; ¿cuándo se enterarían los ciudadanos que les cambiaron candidato de la delegación?

El problema es ese para mí, es ponderar, primero, en los procesos electorales deben, para la jornada electoral, regir principios de certeza y seguridad jurídica. El ciudadano tiene que tener cuando menos certeza, un poco más de tiempo, tampoco pido muchas horas, un poco más de tiempo para que, como consecuencia, sepa por quién votar.

Precisamente por ello, creo que no obstante que la resolución recurrida y el proyecto como se presenta en sus términos están apegados a la ley, deben como consecuencia valorarse los agravios, declararse fundados los agravios que no se refieren a una cuestión de legalidad, sino una a cuestión de constitucionalidad.

Y en relación a la no advertencia o a la violación al principio de seguridad y certeza jurídica para el efecto de sustituir a un candidato delegacional, de las 16 delegaciones, por una mujer que pase a ser candidata.

Precisamente por ello, además por jerarquía de leyes, los principios constitucionales para mí están por encima de la ley y, como consecuencia, considero que debe revocarse la resolución recurrida y, como consecuencia, la restitución para que quede la determinación del Instituto en sus términos, esto es, como estaba aprobado, con el candidato que hizo campaña, que se había asignado.

¿Por qué? Porque no tenemos tiempo, ya se torna irreparable, podríamos decir, su sustitución. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente. Quisiera fijar un punto de vista muy claro, muy objetivo en este tema, Presidente, porque me parece muy interesante lo que nos plantea la Magistrada Alanis. Ella, en su intervención, nos propone un gran debate, y yo lo digo en su dimensión, que se lo decía ahorita en corto; la Magistrada nos dice: No debemos pasar por alto, no debemos olvidar, no debemos sacar de contexto que estamos en un medio de impugnación excepcional y que este medio de impugnación excepcional en nuestro sistema general de recursos es el de reconsideración.

Y que está muy acotada la posibilidad de la materia de revisión a través de la reconsideración a la Sala Superior, a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley General del Sistema de Medios.

Dice la Magistrada Alanis y para mí fija de manera muy puntual el debate: ¿A dónde estamos llevando el debate? No acepta la propuesta de discutir principios constitucionales y menos desde la respectiva de coalición, dice que: Reconoce que es un tema muy trascendente y reconoce que está dentro de la problemática que nos plantean varias circunstancias que rodean al asunto, fundamentalmente el momento en que se recepcionó por la Sala Superior en el trámite en el que se le turnó, en el momento en que lo estamos discutiendo y las 12 horas, 13 horas que nos aproximan a la elección, como muy bien puntualizaba el Magistrado Penagos.

Yo quisiera tomar, si me permiten, ese primer debate de la Magistrada Alanis, porque efectivamente, el recurso de reconsideración que se establece en nuestro modelo de medios de impugnación y como ya perdí la Ley General del Sistema de Medios, gracias Magistrado Galván, voy a tratar de recordar a capela el arábigo segundo del 61 de nuestra Ley General del Sistema de

Medios que establece de manera expresa, bueno, ya lo encontré: “El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes.”

Y el sólo procederá nos está diciendo que el recurso de reconsideración es un recurso excepcional y además nos está diciendo que las sentencias de la Salas Regionales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución, son definitivas e inatacables, algo de lo que hablaba también el Magistrado González Oropeza.

Y entonces, está constreñida la *litis* en la revisión, sin duda, cuando la Sala Regional haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución. No voy hablar aquí de la progresividad, así lo observo yo, que hemos hecho este colegiado en materia de no tomar en sentido literal la no aplicación de una ley electoral, solamente como la posibilidad de procedencia.

También hemos hablado de cuando las Salas Regionales determinen la inoperancia de los agravios de inconstitucionalidad, cuando los deje de estudiar ante planteamientos concretos, pero ahí hago un alto.

Y creo que está bien fijado aquí un debate, porque estamos discutiendo y entiendo por las posiciones del Magistrado Nava, el propio Magistrado Galván, el Magistrado Penagos, por supuesto la Ponente, el Magistrado González Oropeza, que observamos, por supuesto, desde nuestras muy particulares ópticas, pero de alguna manera homogéneo que la interpretación que la Sala Regional hizo en lo que conjugó como bloque de constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 296 de la edificación electoral del DF, creo que hay consonancia, por supuesto, insisto en algunas perspectivas diferenciadas, pero al fin homogeneidad, en que están obligadas las autoridades electorales del DF, el Instituto, a registrar o a no registrar en ningún caso más de 60 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género y creemos que esa interpretación que hizo a la cual me sumo, que hizo la Sala Regional desde esa perspectiva, es adecuada como observó, eso creo yo, el bloque de constitucionalidad.

No quisiera yo entrar a ese debate, creo que la conformación que propone de jefes delegacionales por parte de la coalición de 9 hombres y 7 mujeres, que equivale así, desde esta perspectiva a 56.25 por ciento, fraccionar no es, desde ningún punto de vista un modelo para el establecimiento de estas cuotas, pero nos obliga el tener que hacer ejercicios matemáticos tratándose de personas, que eso somos y eso son los candidatos.

Yo creo que desde esa perspectiva de 9 hombres y 7 mujeres que propone la Sala Regional en su sentencia a partir de la interpretación constitucional, a mí me parece que el ejercicio de la Sala Regional debe del artículo 296 del Código Electoral del DF, a la luz del 35 de la Constitución Federal, a la luz del 1º del propio ordenamiento fundamental, a mí me parece es correcto.

Y creo que es la posibilidad que tenemos en reconsideración de estudiar, porque a eso se refiere el arábigo 2º del artículo 61 cuando dice que nuestra posibilidad de analizar una sentencia de la Sala Regional, se reduce a la cuestión constitucional que determinó la Sala en el caso concreto o en la *litis*, eso me queda claro.

Y esto a mí me parece muy importante en política judicial, porque las Salas Regionales se encuentran de frente a nuestros fallos cuando determinamos la procedencia en reconsideración, muchas veces se puede juzgar que en

materia de seguridad, que jurídica o de un criterio constante, homogéneo que debemos tener, me parece que se puede entrar en serias duda de cuándo una sentencia de ellos es revisables vía reconsideración, esto para mí es muy importante.

Pero el caso concreto me parece que hace la diferencia, no creo que este caso pueda generar un criterio hoy orientador o un criterio temático para otros casos que nos toque discutir en tratándose de cuota de género, discutida a través de consideración por nosotros.

Creo que aquí sí, el caso particular, merece una reflexión más amplia en materia de la perspectiva de reconsideración.

Yo me atrevo a sugerir esto, precisamente porque nuestra propia norma fundamental y aquí es donde yo hago, encuentro las posibilidades de los que se está proponiendo en la disidencia que observo del proyecto, determinan de manera muy puntual que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, eso señala el artículo 41 de la norma fundamental, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la ley establece que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y que este sistema de medios, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, de ser votados y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Nos está diciendo a nosotros que somos garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales el artículo 41 constitucional y nos remite a nuestro sistema de medios que encuentro está en la lógica de la procedencia que aquí se discute.

Sin embargo, yo sí observo que como este asunto se da dentro del desarrollo de un proceso electoral, un proceso electoral que mañana tienen el día de la votación, yo sí encuentro que el desarrollo de esta clase de procesos está sujeto a la aplicación de normas, directrices, pero sobre todo de principios de carácter constitucional.

Y estos principios son los que de manera irrestricta legitiman el acceso al poder público.

Qué lástima que no está el Magistrado González Oropeza porque yo sí quisiera traer a colación a Dworkin.

Dworkin dice: "El concepto, principio incluido en las normas fundamentales, se refiere a un estándar que ha de ser observado por el intérprete", nosotros somos hoy el intérprete y aquí está un estándar.

Porque la observancia de los principios de la norma fundamental, son una exigencia de justicia de la equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad y dentro de los principios rectores de los procesos electorales, ocupa un primordial lugar el principio de certeza como el de legalidad que son y que están siendo expuestos en el desarrollo de este proceso electoral.

Es decir, esta es una perspectiva para mí fundamental que no podemos dejar de lado y dejar de observar.

¿Por qué digo esto?, y con esto quisiera yo fijar la posición enfrente al proyecto, porque me parece que sí tenemos en el artículo 116 constitucional como apotegma rector en la materia electoral estatal el cumplimiento también del principio de certeza y de legalidad, tenemos que ver si en este acto jurídico, en este acto de registro o con las consecuencias del acto mismo podemos afectar el día de mañana este principio de certeza o el principio de legalidad.

Nosotros a través de los criterios de jurisprudencia, la Suprema Corte, como nosotros, en nuestras respectivas competencias, hemos delineado el concepto que corresponde al principio de certeza. Dice la Suprema Corte que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación y de las autoridades electorales a las que están sujetas, así como las reglas de la elección.

Yo, en verdad, entiendo que estoy en consideración, entiendo cómo será la procedencia en el recurso, pero no dejo de ver que estoy obligado a salvaguardar para el día de mañana el principio de certeza de cara a la elección de los 16 jefes delegacionales en el Distrito Federal, esto lo observo también con esa puntualidad.

Creo, desde mi perspectiva, que las reglas para la propia elección el día de mañana de jefes delegacionales entraría, desde mi perspectiva, en un grave riesgo de frente al elector en el Distrito Federal, en la proporción en que está visualizada la sentencia de la Sala Regional, eso no lo llevo a otro contexto, pero sí estaría. Lo han dicho quienes me han antecedido en la voz en estas posiciones, como hemos escuchado, el electorado de alguna delegación del Distrito Federal, sin duda alguna no va a saber por qué candidato está votando o emitiendo su sufragio, y es cualidad del sufragio, es connatural al sufragio que el ciudadano sepa por quién está votando. O sea, quién va a ser el jefe delegacional por el que está votando.

Yo reconozco en términos de lo expuesto por el Magistrado González Oropeza, que sabrá que está el partido político, la coalición, eso, sin duda, es así. Pero nosotros no podemos decir que con eso es suficiente para que el ciudadano emita un voto, no, los principios inherentes al voto incluye que perfectamente esté informado el ciudadano por quién va a votar, y entiendo que nuestra organización, nuestras normas electorales orgánicas permiten posibilidades extremas, pero aquí lo que estamos tratando es de evitarla. Y esto es algo que a mí se me hace muy complejo de frente a este asunto.

El día 27 de junio pasado concluyeron las campañas electorales en el Distrito Federal, es decir, una de las consecuencias de esto es que no se puede hacer propaganda política, no se puede hacer. Estos son frenos o contrapesos que yo veo muy complejos.

Es indudable que la interpretación jurídica tiene que asumir una dimensión previsoramente enseñada por el juez, en tanto el juez valora las diferentes alternativas que el ordenamiento jurídico le ofrece a su opción a partir de las consecuencias jurídicas que un acto-decisión pueda acarrear. Desde esa perspectiva coincidiendo con que la resolución de la Sala Regional dimensionó de manera correcta en el bloque de constitucionalidad el alcance de la previsión del artículo 269 del Código Electoral del D.F., me aparto de la confirmación por las circunstancias muy particulares que tienen o que informa este caso.

Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Hemos tocado muchísimos temas que necesariamente parece que debemos abordar. Lo que yo propuse fue asumir la *litis* que propone de manera inteligente cada uno de los partidos recurrentes.

Leí, reitero la lectura de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, en el presente recurso de reconsideración es innecesario plantear agravios en contra de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, pues aún y

cuando podrían compartirse o no, tal situación es intrascendente ante la inaplicación de los principios y reglas constitucionales llevada a cabo por este órgano jurisdiccional como se demostrará en el capítulo de agravios, la omisión en la aplicación de la normativa electoral es suficiente para revocar la resolución impugnada, independientemente de las razones expuestas en ella y, por tanto, los argumentos están dirigidos a ese fin.

Quizá con mayor claridad el Partido del Trabajo señala: “En el caso, la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal es susceptible de ser impugnada a través del presente medio de impugnación constitucional por haber desaplicado de manera implícita un conjunto de principios y reglas del sistema normativo electoral, como enseguida se demostrará en el capítulo de agravios”.

Lo que nos dicen ambos demandantes, leo esta otra parte también de la demanda del Partido del Trabajo: “En el presente recurso de reconsideración es innecesario plantear agravios en contra de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, pues aún y cuando podrían compartirse o no, tal situación es intrascendente ante la inaplicación de los principios y reglas constitucionales llevada a cabo por ese órgano jurisdiccional como se demostrará en el capítulo de agravios, la omisión en aplicación de la normativa electoral es suficiente para revocar la resolución impugnada, independientemente de las razones expuestas en ella y, por tanto, los argumentos están dirigidos a ese fin.”

Nos plantean la inconstitucionalidad de la sentencia controvertida en recurso de reconsideración por no cumplir, por no acatar principios constitucionales.

Trascienden el aspecto de legalidad en la argumentación de sus demandas y por ello pareciera que no se controvierte esta parte. No estamos incurriendo en suplencia de la queja, estamos en la postura que propongo asumiendo estrictamente la *litis* propuesta en los recursos de reconsideración, la constitucionalidad de la sentencia por acatar o no acatar principios constitucionales.

Y en esta parte, es importante recordar que el derecho no es un fin en sí mismo, sino simplemente y sencillamente un medio para lograr el orden y la paz social, las cuales o el cual y la cual no se pueden alcanzar sin certeza o sin seguridad jurídica o sin ambas.

Yo no he planteado el problema de los decimales en la división porcentual de 16 circunscripciones territoriales que requieren no de un delegado, sino de un jefe, denominado de demarcación territorial.

No es problema inmediato y directo de equidad de género o cuota de género, es problema de interpretación y aplicación de ese porcentaje previsto en el artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal en su párrafo primero.

No podemos decir que el partido político incumplió, el partido político asumió un criterio de interpretación al dividir ese 60 y 40 por ciento de las candidaturas para las jefaturas delegacionales y no fue única y exclusivamente su conclusión y su voluntad.

Su conclusión y voluntad se tradujo en la solicitud de registro de candidaturas, de candidaturas comunes y esa manifestación de voluntad y esa conclusión fue sancionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdos de 11 de mayo.

Consideró el Consejo General que esta era la correcta interpretación de esos porcentajes y, por tanto, aprobó lo solicitado.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal también consideró correctamente interpretado, aplicado y cumplido lo preceptuado en este artículo 296, párrafo primero, y por ello confirmó la aprobación que hizo el Consejo General del Distrito Federal.

La Sala Regional de este Tribunal interpreta de manera diferente, pero no podemos decir que hay o no hay cumplimiento o incumplimiento, estamos ante dos interpretaciones distintas, jurisdiccionales y plenamente válidas, y a nosotros nos correspondería definir cuál de los criterios debe prevalecer o quizá establecer un tercer criterio que deba regir en esta materia.

Mi propuesta es no quedarnos en este apartado, por el momento, sino asumir el cumplimiento y aplicación de principios constitucionales rectores de la materia electoral en el Distrito Federal, ahí está lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite al 116, fracción IV de la propia Constitución, que establece las reglas en materia de elecciones locales.

Y está también la tesis de jurisprudencia 144 de 2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: Función electoral a cargo de las autoridades electorales, principios rectores de su ejercicio.

Y leeré sólo seis renglones: “La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.”

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales, están sujetas; y conocer todos los participantes, de manera previa con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación y la de las autoridades electorales en la materia.

Este principio de certeza es el que propongo ponderar frente al principio de legalidad, los otros participantes o los otros interesados son nada más y nada menos que los candidatos postulados, registrados, que hicieron campaña y que aparecen en las boletas electorales.

Pero más que ellos, los electores, el cuerpo electoral tiene derecho a saber con certeza, cuáles son los candidatos previamente registrados que hicieron campaña, que previamente fueron anotados en las boletas electorales y, por los cuales, podrá optar dentro de pocas horas en el ejercicio de su deber, derecho de votar.

Esos otros interesados, esos otros electores son justamente los titulares de la soberanía popular, son los que determinarán quiénes serán los gobernantes en el próximo trienio.

No se trata de elegir delegados, el delegante sería el jefe de gobierno del Distrito Federal y los delegatarios a quienes vamos a elegir, pero resulta que los delegatarios no son electos, los delegatarios son designados.

Nosotros vamos a elegir, en un sistema que no es igual al de los estados de la República, en una entidad federativa en donde se nos discrimina, incluso desde la denominación de lo que deberían de ser poderes del Distrito Federal y que son simples órganos de gobierno; que en lugar de Congreso tenemos una Asamblea Legislativa, en fin, son otros temas.

Queremos elecciones auténticas, es uno de los requisitos constitucionales previstos en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas.

¿Cómo puede haber autenticidad, si no hay autenticidad en los candidatos postulados?

Si a unas cuantas horas de que el elector se presente en la casilla, pretendemos que se sustituya al candidato, se induce a error al electorado y cuidado, el error es un vicio de la voluntad que afecta no sólo al voto individual, que puede afectar a la votación en su totalidad emitida en una casilla y lo que es peor aún, que puede afectar la validez de toda la elección.

Es necesario ponderar estos principios y valores, es necesario tomar en cuenta la necesidad también de elecciones auténticas, además del conocimiento cierto de los electores sobre los elegibles y que la sustitución de candidatos que puede ordenar este órgano jurisdiccional, sea también con carácter de prudente.

Tenemos que cuidar la constitucionalidad de nuestras elecciones, pero en esta garantía de constitucionalidad también debe regir la prudencia y la finalidad o las finalidades del derecho, garantizar el orden y la paz social, sustentado en la certeza y en la seguridad jurídica. Esas son las razones de mi propuesta, en este caso particular. No entro a cuestionar decimales o porcentajes de cuotas de género ni hablo de hombres o mujeres; hablo de principios constitucionales que debemos ponderar para lograr elecciones libres, auténticas y periódicas y la manifestación libre y cierta de la voluntad de los electores para poder decidir de manera cierta y libre quiénes serán sus gobernante en el trienio próximo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. No podría estar más de acuerdo con los argumentos del Magistrado Galván, si eso nos lo vinieran a plantear a nosotros en un recurso de un juicio de revisión constitucional o en un juicio de inconformidad o en otro medio donde fuéramos la primera instancia o si fuera eso, parte de la *litis* y de la argumentación que hubiera estudiado la Sala Regional, cuya sentencia estamos estudiando, pero no es así. Es más hoy tuvimos conocimiento, nos informó el Magistrado Presidente de un incidente de aclaración de sentencia que presenta el PT ante la Sala Regional del D.F. sobre este caso. Aquí lo tengo. Todos los argumentos, todos son en relación a la cuota de género, a lo que acaba decir el Magistrado Galván que nos está refiriendo. Es cierto, él no ha argumentado sobre los porcentajes y sobre hombres o mujeres.

Lo que está diciendo el Magistrado Galván no es parte ni de lo que resolvió la Sala Regional, ni de lo que nos están planteando a nosotros. Yo lo suscribo.

Ahora, otra cosa, nosotros hemos resuelto casos de sustitución de candidaturas en los días previos a la jornada electoral. Aquí tengo, cuando menos, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis precedentes en donde las elecciones federales de 2009 ordenamos sustitución de candidatos y elección locales, también en el 2010, en el 2011. Donde lo hicimos previo a la jornada electoral en los días y horas previos a la jornada electoral, a sabiendas de que no se iban a poder sustituir los nombres de los candidatos.

Hemos conocido de juicios ciudadanos en que han venido los ciudadanos a decirnos a nosotros que el que no aparezca en la boleta el nombre del candidato por el que puedan votar, eso genera falta de certeza en la elección. Y nosotros hemos resuelto: si hay imposibilidad técnica de reponer las boletas, los votos contarán para el partido y para el candidato que haya sido registrado ante el instituto electoral correspondiente.

El Magistrado Galván mencionó un asunto bien interesante, el de San Cristóbal de la Barranca, pero fue una situación totalmente distinta. Durante el proceso electoral local, eran elecciones municipales, hubo varias impugnaciones, sustituciones en las planillas, etcétera. Se canceló una planilla completa porque 12 de sus integrantes no cumplían con el requisito de elegibilidad. Ya no se podían sustituir las boletas, pero resulta que gente va a votar y vota por esa planilla que no tenía registros. Era una planilla inexistente formalmente hablando, pero aparece en la boleta, por eso se anuló la elección. Me parece que estamos en un caso distinto.

Yo, y respondiendo, bueno, reaccionando a lo que escuché que señalaba el Magistrado Carrasco en cuanto a mi posición en el REC, en la procedencia decíamos que no podíamos entrar a la discusión de principios constitucionales. Creo que entendí mal, entendí que el Magistrado decía que yo consideraba que no podíamos discutir principios constitucionales en este caso.

Los estamos estudiando, el de igualdad, el de definitividad, el derecho político y de acceder también a cargos públicos, el principio de certeza, el principio de legalidad, los estamos estudiando; pero planteados ante esta Sala Superior en un recurso de excepción de reconsideración para revisar lo que resolvió la Sala Regional. Entonces, a mí lo que me cuesta mucho trabajo es eso, estamos resolviendo a partir de argumentos novedosos de dos partidos políticos en una vía que procede para revisar la constitucionalidad y la legalidad de la determinación de una Sala.

Entonces, se dice que tiene razón la Sala, que resolvió bien, pero estamos revocando por una ponderación de principios que hacemos en esta Sala Superior, que comparto el fondo y la preocupación en el sentido de que se debe de tutelar la certeza, la legalidad, todos los principios rectores de la elección y otros principios constitucionales, sí, pero en una *litis* planteada y en la vía procesal pertinente.

Estamos resolviendo, insisto, así inicié mi intervención anterior, una especie de irreparabilidad por ponderación de principios que están fuera de la *litis*.

Podría compartir las preocupaciones, claro, por supuesto, yo decía: lo óptimo no es esto, no es sustituir candidatos en las horas previas. Pero yo pregunto: ¿Cómo se origina la *litis*?

En toda la cadena impugnativa se cumple o no se cumple la cuota de género, y hoy estamos resolviendo que si hacemos una sustitución de candidatura se afecta la certeza en una elección.

Me falta el vínculo en la vía impugnativa de resolver en un recurso de reconsideración.

Insisto, comparto las preocupaciones, pero lo que se nos planteó es otra situación. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Yo debo confesar que las mías no son preocupaciones sino convicciones y yo no he dicho que el Tribunal, la Sala Regional resolvió bien, me reservo mi opinión, que de todos es conocida en el fondo del tema de cuota de género.

No es el tema que estoy tratando ni estamos fuera de la *litis*. Todos sabemos lo dispuesto en la Base V del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución, que si bien es para el orden federal, rige también para el orden local, aunque no esté literalmente reproducido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución: “La organización de las elecciones federales es una función estatal. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Base VI: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación.”

Estamos ante un medio de impugnación, un recurso de excepción y se invocan estos principios. Estos principios constitucionales obligan a todos los institutos y a todos los tribunales electorales de la República, federales y locales.

De tal suerte que el Tribunal Electoral Local y el Tribunal Federal por conducto de sus salas, al dictar sentencia debe cumplir estos principios de objetividad, de certeza, de imparcialidad, de legalidad, de constitucionalidad y yo agrego en términos de la propia Constitución, de profesionalismo.

No estamos trayendo a la *litis* o no propongo yo a la *litis*, porque soy el responsable de haber iniciado la discusión, argumentos novedosos, no traen los demandantes argumentos novedosos.

La Sala Regional hizo control de constitucionalidad y al hacer este control de constitucionalidad, nos dicen los demandantes: No se ajustó en su actuación, entre otros, al principio de certeza. Esa es la *litis* también, no es únicamente la correcta o incorrecta interpretación del artículo 296 del Código Electoral local. Es también la satisfacción de los principios constitucionales rectores de la materia electoral en el dictado de la sentencia.

Que aunque parezca metafórico, estamos haciendo conforme a derecho, control de constitucionalidad de la sentencia del Tribunal local.

Un Tribunal local que hizo un control de legalidad al interpretar y aplicar el 296 del Código local, de ahí que para mí no sean ni argumentos novedosos ni ajenos a la *litis*, sino justamente los principios y argumentos que nos llevan a sustentar lo dicho por la Sala Regional para confirmarla, o bien, a diferir de la Sala Regional para revocar su sentencia, sin que yo en lo personal en mi argumentación entre a la calificación de si lo hizo bien o mal al interpretar el artículo 296. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues yo quisiera hacer uso de la palabra si me lo permiten, por lo avanzado de la hora. Cuando menos para manifestar cuál va ser el sentido de mi voto.

Pocas veces en el ejercicio de mi función como juez, me he enfrentado a una disyuntiva como la que se nos presenta, he meditado tanto el sentido de mi voto, por lo que yo estoy de acuerdo como señaló que estamos frente a una situación de las que señala Ronald Dworkin y no lo considero un simple aspecto de nulidad de la que entre otras muchas cosas es experto el Magistrado Galván Rivera.

Pero señalo esto porque definitivamente del análisis, y esto lo podemos constatar tanto de lo que ha manifestado la Magistrada ponente en este asunto, está tan apegado a la realidad en la defensa de su proyecto que atiende principalmente a la legalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional y ella es testigo que a lo largo del ejercicio de nuestra función en esta integración, casi siempre en algunas ocasiones nos quedamos solos ella y yo, tratando de defender la autonomía de las salas regionales y la definitividad de sus sentencias.

Dadas esas circunstancias y a que con la mayor honestidad y contrariamente a lo que señala el Magistrado Galván Rivera en esta ocasión, yo sí estimo que la sentencia de la Sala, en la mayor de sus consideraciones y que es la base fundamental, estoy plena y totalmente de acuerdo.

Realmente hizo un análisis de la norma a que se refiere y que es el 296, párrafo primero y que señala la cuota de género hasta matemáticamente.

Y si bien es cierto, estamos ante personas que no pueden ser subdivididas como ya lo señaló el Magistrado Nava Gomar, no podemos decir que las partes de decimales pueden ser separadas cuando se trata de personas, porque no van a decir, te toca un brazo masculino y una pierna femenina, qué bueno sería, pero no es así.

Entonces definitivamente no podemos determinar las cuestiones bajo esta índole, sino que tenemos que hablar de persona a persona, de número de personas.

Vemos pues entonces que para el partido diez, seis es lo correcto y con esto, porque le sobra son decimales y que para la Sala Regional más apegada a la realidad y al texto de la norma, dice, no son nueve y siete, digamos.

Pero ¿por qué?, porque está ajustando decimales a favor de la fórmula mujeres. No me voy a meter a esa discusión que realmente yo apoyo plenamente; sin embargo, sí me doy cuenta de los agravios que se hacen valer por ambos recurrentes ante esta Sala de los que ya dio cuenta también el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Textualmente dicen y afirman que no combate la parte considerativa de la sentencia que se refiere a la cuota de género, porque ellos estiman que también se violaron normas constitucionales y aquí sí difiero de cómo piensa la Magistrada Alanis, de que únicamente podemos hacernos cargo de violaciones constitucionales en tratando de un juicio de revisión constitucional.

Yo creo que en toda inconformidad, es más, yo lo estimo desde mi formación como juez, que las violaciones procesales y las violaciones constitucionales son de estudio preferente.

Por eso, en ese aspecto, yo estimo que aquí correctamente, como señala el Magistrado Galván Rivera, deben de analizarse preferentemente las violaciones de carácter constitucional que expresan ambos recurrentes aún dejando a un lado las consideraciones de legalidad.

Dice, ambos recurrentes señalan expresamente, no vamos a combatir las consideraciones que llevó a efecto la Sala, vamos a analizar las cuestiones de constitucionalidad que dejó en desamparo, que dejó de analizar y pido a esa Sala se haga cargo de los mismos.

Entonces, por eso yo me inclino más por cuidar el aspecto constitucional que se reclama, que el aspecto de la viabilidad que si bien está Sala lo ha establecido a través de un análisis de potencialización de los derechos humanos, en este caso preferentemente hay que analizar la violación

constitucional que se reclama, desde mi punto de vista, y que, desde luego, tutelan en que en todas las contiendas electorales debe de atenderse a los principios constitucionales de certeza y equidad.

Ahora bien, aquí cambiar de un momento a otro, y a unas horas de que se inicie la jornada electoral, obviamente rompería la certeza.

La Magistrada Alanis, muy correctamente, nos señala que esto lo hemos definido en otras ocasiones. Si bien recuerdo no sin que yo tenga la plena seguridad de siempre se ha hecho en asuntos en que vienen integrantes de un mismo partido a señalar mejor derecho o de que quien fue señalado como candidato dice: yo tengo mejor derecho y él es inelegible. En ese caso la seguridad jurídica está consagrada en favor del instituto político, por gente del mismo partido. Entonces, únicamente es cambio de denominación en cuanto a la gente que lo va a sustituir y porque tiene mayores derechos y estamos devolviéndole un derecho a un ciudadano que viene así a reclamarlo, inclusive, hemos señalado, creo que en alguna de esas ocasiones, si mi memoria y el Alzheimer, mi amigo alemán que a veces no me deja de perseguir, me acuerdo que dijimos, inclusive, que después vino otra gente en ejecución de sentencia a decir: Ah, pero yo tengo mejor derecho que el que reclamó. Y me acuerdo que le dijimos: no, pero no lo reclamaste en su tiempo, y esto beneficia exclusivamente a quien interpuesto el recurso, si mal no recuerdo algo así sucedió.

Pero vamos a estimar otra situación que creo que alcanzó a señalarnos el Magistrado Pedro Penagos, y en eso sí yo no comparto la sentencia emitida por la Sala. Desde luego no le encuentro una solución real, si a mí me hubiese tocado ese asunto tal vez hubiera resuelto en los términos que hizo la Sala. Pero me causa una enorme problemática atento a los agravios que aquí se nos marca, que es la de certeza jurídica constitucional que nos obliga.

¿Cuál es ésta? Que es una resolución que en forma genérica, atento a que lo hace valer no una persona interesada en obtener el lugar de quien está compitiendo como delegado, sino porque lo hace en interés tuitivo un partido político entonces genéricamente en la Sala determina en términos generales que diga el partido quién va a subir. De todos los candidatos que tiene en cada una de las delegaciones que escoja él quién va a pedir.

Pregunto ¿cuándo ha sido citado cualquier, el que vaya a ser destituido como candidato al juicio para defender sus derechos, para decir yo tuve mayores calidades que los demás que no fueron tocados? Yo creo que esta situación también debemos de ponderarla. Y cómo vamos a dejar una resolución tan genérica en estos términos que no da certeza jurídica a los demás delegados que son candidatos, a los demás probables delegados que son candidatos propuestos por los partidos ahora recurrentes.

Definitivamente los dejaríamos inauditos, automáticamente, por una resolución de un Tribunal Constitucional; violaríamos una de las principales normas de procedimiento establecidas en nuestra Constitución que dice que nadie puede ser privado de sus derechos si no es oído y vencido en juicio.

Atento a estas circunstancias señalaré, desgraciadamente, que en esta ocasión, votaré en contra del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Alanis Figueroa. Muchas gracias.

Magistrada Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Muy interesante lo que usted, como siempre, acaba de decir. Nada más para hechos, a lo mejor no lo expresé bien, no me refería que exclusivamente podamos conocer de cuestiones de constitucionalidad a partir de los juicios de revisión constitucional, comparto con usted que en todos los asuntos que sea planteada cualquier cuestión de constitucionalidad en la materia podemos nosotros entrar al estudio y resolver sobre estos puntos en particular, no sólo en juicios de revisión constitucional.

Ahora, por lo último que señala usted, me preocupa algo: concurrieron los 10 hombres a la Sala Regional como terceros interesados, inclusive mujeres, y demandaron que tenían el derecho de ser registradas en una posición más mínima para cumplir con la cuota de género.

Estuvieron, perdón, concurrieron con sus escritos de terceros interesados y demandas las mujeres.

Entonces, me parece que no estaríamos en una situación, afortunadamente, de que quedaran inauditos, pudieron hacer valer los argumentos que consideraban pertinentes, ya sea para que prevaleciera la determinación del registro de 10-6 o para revertir ese registro para que fueran 7-9.

Me parece importante aclararlo, Presidente, porque sí concurrieron como terceros ante la Sala Regional del Distrito Federal.

Y en resumen, la verdad es que ha sido bien interesante, los puntos de vista muy respetables de todos ustedes, como siempre también. Pero, en síntesis para mí lo correcto es confirmar la resolución de la Sala Regional en la que sostiene que el Partido de la Revolución Democrática y el PT incumplen con la cuota de género establecida en el 296 del Código Electoral del Distrito Federal. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Desde luego el planteamiento que hice con anterioridad se refiere a que comparto lo que se asienta en el proyecto y lo que también se asienta en la resolución impugnada, en cuanto a la cuota de género, llámesele o no se le llame cuota de género, pues simplemente ese concepto se le ha otorgado y ese criterio nos lo ha compartido, precisamente, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en el sentido de que debe observarse este principio aun en relación, bueno, cuando se siguen procedimientos democráticos.

Pero lo importante de esta cuestión es que, decía con anterioridad, efectivamente, los agravios no están enderezados a controvertir lo que es materia de legalidad, esto es, la forma como debe de cumplirse o no el artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal.

Pero no obstante que para mí no sería necesario, porque la suplencia de la queja se exige, precisamente, cuando se trata de una cuestión relacionada con lo que fue materia de estudio específicamente en tratándose de legalidad, cuando se trata de cuestiones de constitucionalidad, pueden plantarse hasta en el recurso.

Recuerdo asuntos muy conocidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en contra de lo determinado en un juicio de amparo directo, pues simplemente se aduce que hubo violación a principios o algún precepto

de la Constitución y a veces se hacía valer también lo relativo a la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo aplicada precisamente en la sentencia recurrida.

Pero aunque no se hacen valer agravios pues, en relación con la cuestión de legalidad sino en relación con los principios constitucionales, sólo me voy a permitir leer dos párrafos de la propia sentencia impugnada: “Así, sostener que las cuotas de género son potestativas y que fue un error del legislador introducirlas para los Jefes Delegacionales, como se sugiere en la sentencia, nos llevaría a desconocer el principio de progresividad de los derechos”.

Esto es, sí se ocupa, precisamente, la sentencia de los principios constitucionales, luego a continuación dice por ejemplo: “El Instituto Electoral del Distrito Federal incumplió con la obligación que la propia Constitución le impone a todas las autoridades, para que dentro del ámbito de sus competencias promueven, respeten y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, esto es, que no son extraños pues, el estudio de los principios constitucionales en la sentencia impugnada.

Precisamente por ello comparto la idea que he expuesto con anterioridad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ya no argumentaré más, sólo precisar los términos de mi propuesta, si es que se aceptara, por supuesto.

Para mí debemos como se propone en el proyecto sometido a consideración del Pleno, acumular ambos recursos, porque se promueven para controvertir la misma sentencia, además de la identidad de argumentaciones que existe en ambos casos.

Si la propuesta que he hecho fue aceptada por la mayoría o por todos, habría que revocar la sentencia recurrida para el efecto de confirmar la sentencia que en su oportunidad emitió el Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo en cuanto a haber confirmado el registro de los candidatos comunes, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano en las 16 demarcaciones territoriales.

En consecuencia, el otro punto resolutive sería para dejar en sus términos, firme el registro de los candidatos que los tres partidos hicieron en su oportunidad, esa complementaría la propuesta que he hecho en mis intervenciones. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente, María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expuestas me aparto del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los términos propuestos en mis intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra de sus términos y a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del proyecto y yo me añadiría a los términos propuestos por el Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto, para que se haga el engrose en los términos en que ha expuesto el Magistrado Galván Rivera.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Pedro Penagos.
Yo quisiera pedirle al Magistrado Flavio Galván Rivera que atento al sentido de la votación y a su propuesta, se encargue de elaborar el engrose correspondiente.
Tome nota, Secretario.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo nada más anunciaría un voto particular en este asunto para qué tome nota el Secretario.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, sí tomo nota.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Que se suma también el Magistrado al voto particular de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: OK, perfecto Presidente, nada más para la constancia y efectos del acta respectiva.

Magistrado Manuel González Oropeza: Quisiera hacer un voto particular del proyecto, Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, nada más para efectos del acta respectiva y los registros correspondientes hay una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior que han votado en contra del proyecto y por la revocación de la resolución recurrida en los términos que han sido expuestos durante la discusión y tomo nota entonces del voto particular que suscribiré a la Magistrada ponente, Alanis Figueroa al cual entiendo se uniría en su suscripción el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 77 y 78 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 51 del presente año, en cuanto confirmó el registro de candidatos a jefes delegacionales del Distrito Federal, postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Cuarto.- En consecuencia, quedan firmes los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados el 11 de mayo de este año, así como la entrega de las respectivas constancias de registro de los candidatos a jefes delegacionales postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Señor Secretario Carlos Alberto Ferrer Silva, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Ferrer Silva: Sí Magistrado Presidente, con su venia.

Doy cuenta con la propuesta de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1776/2012, promovido por Román Padilla Ontiveros en contra de la resolución de la Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que confirmó el acuerdo del Consejo Local de ese Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual se designaron a los

ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales de la referida entidad.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable no llevó a cabo un análisis puntual y exhaustivo de manera individual del perfil del actor, pues si bien es cierto lo anterior es criterio de esta Sala Superior que no es exigible a la autoridad que se pronuncie para hacer nombramientos de consejeros electorales distritales respecto de los ciudadanos aspirantes que no fueron designados en ese cargo.

Por otra parte, la responsable sí analizó el planteamiento relativo a que no se valoraron los criterios de designación previstos en la convocatoria y el acuerdo aplicables, como se demuestra en el proyecto.

A juicio del Magistrado ponente, es infundada la alegación relativa a que tampoco se dio respuesta a su agravio sobre el establecimiento de una lista de orden ascendente o descendente o bien alguna prelación de cómo se cubrirían las vacantes, pues el órgano responsable sí encaró tal planteamiento estimando que era inatendible. Asimismo en concepto de la Ponencia tampoco existe una conculcación al principio de exhaustividad pues la responsable sí ofreció una contestación al agravio formulado en el recurso de revisión consistente en por qué los designados cumplen de una mejor manera los requisitos de elegibilidad.

Por último, el Magistrado ponente considera que es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que los consejeros suplentes designados no reúnen a cabalidad los requisitos legales, ya que se trata de afirmaciones que reiteran lo expuesto por el justiciable en su escrito del recurso de revisión que dio origen al juicio ciudadano que ahora se resuelve.

En consecuencia se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1776 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, y la venia de la señora y señores magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, en los cuales, como ya se anunció, se propone la improcedencia de los medios de impugnación, por lo que enseguida se precisa.

En primer término, en los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral número 125 y 126, los dos de este año, promovidos respectivamente por Juan Becerril López y otros, así como por Juan Manuel Gómez Hernández y Enrique Gómez Hernández, a fin de controvertir la sentencias dictadas por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, mediante las cuales determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos contra la designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para integrar, en el primer caso, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, y en el segundo, el Ayuntamiento de La Paz, ambos del Estado de México.

En los dos proyectos se propone desechar de plano las demandas pues el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal, ni es posible reencauzar los asuntos al único medio impugnativo que sí lo permite, que es el

recurso de reconsideración, al no surtirse alguno de los supuestos de procedencia, como se detalla en los proyectos.

Y por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 76, promovido por Saúl Nava Astudillo y María de Jesús Astudillo González, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero que llevara a cabo los actos necesarios para el registro de Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro como candidatos a presidente municipal, y síndico para integrar el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

La Ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la sentencia impugnada, la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya dejado de estudiar, o bien, declarado inoperante o infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 126 y en el recurso de reconsideración 76, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con veintitres minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas noches.

-----oo0oo-----